



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
COMANDO COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES  
EJÉRCITO NACIONAL  
DIRECCIÓN DE CONTROL DE INVESTIGACIONES DEL EJÉRCITO



Al contestar, cite este número

Radicado No. 20191073568823/MDN-COGFM-COEJC-DICOI-15.1

Bogotá D.C., 27 AGO 2019

Señores

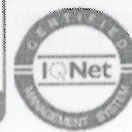
SEGUNDO COMANDANTE DEL EJÉRCITO - INSPECTOR GENERAL DEL EJÉRCITO - COMANDANTE COMANDO ESTRATÉGICO DE TRANSFORMACIÓN DEL EJÉRCITO DEL FUTURO - JEFES DE ESTADO MAYOR COMANDO EJÉRCITO - JEFES DE DEPARTAMENTO - COMANDANTES COMANDOS FUNCIONALES Y DE APOYO DE COMBATE - DEPENDENCIAS DEL ESTADO MAYOR - COMANDANTES UNIDADES OPERATIVAS MAYORES, MENORES - COMANDOS OPERATIVOS - FUERZAS DE TAREA Y UNIDADES TÁCTICAS.

**Asunto:** De la "Tipificación" de "Faltas Disciplinarias" contenidas en el Código Disciplinario Militar "Ley 1862/2017", que configuran "Actos de Corrupción".

Considerando la misión desarrollada por la Dirección de Control de Investigaciones del Ejército Nacional, en cumplimiento a la Tabla de Organización y Equipo No. 214016 y la Directiva Permanente No. 000051 de 2019 expedida por el Comando del Ejército Nacional, en la que se señala como "**Capacidad**" la de promover y difundir al interior de la Fuerza directrices en materia Disciplinaria y Administrativa, con el fin de lograr la unificación de criterios jurídicos en estas materias; se procede a realizar una adecuación típica de las "**Faltas Disciplinarias**" contenidas en la Ley 1862 de 2017 "*Por la cual se establecen las Normas de Conducta del Militar Colombiano y se expide el Código Disciplinario Militar*", las cuales por sí solas podrían configurar comportamientos o conductas relacionados con "**Actos de Corrupción**", siendo imperioso que los Operadores Disciplinarios a todos los niveles y sus Asesores Jurídicos den inicio a las actuaciones Disciplinarias a que haya lugar; por tal razón, abordaremos esta temática desde el marco normativo tanto internacional como nacional, lo anterior con el único propósito de emitir una postura institucional que respalde la gestión operacional y administrativa del Ejército Nacional; veamos:



Por mi patria, mi lealtad es el honor  
Carrera No 54 No 26 - 25 CAN Piso 2 - Bogotá D.C - Cundinamarca.  
No. del Teléfono - 4261496 Ext. 3801  
Correo electrónico: [dicoi@buzonejercito.mil.co](mailto:dicoi@buzonejercito.mil.co)





Al contestar, cite este número

Radicado No. 20191073568823/MDN-COGFM-COEJC-DICOI-15.1

## I. ANTECEDENTES NORMATIVOS DE LA “CORRUPCIÓN” DESDE EL ÁMBITO INTERNACIONAL

Para abordar la corrupción desde el ámbito del Derecho Sancionador y de manera específica desde el Régimen Disciplinario General de los Servidores Públicos y el Régimen Especial de los miembros de las Fuerzas Militares, es necesario desarrollar la temática considerando las normas de carácter internacional y nacional que tienen como propósito combatir al interior de las Entidades Públicas y Privadas, todas aquellas conductas que atentan contra la función del Estado Social de Derecho. En ese sentido, es oportuno traer a colación el vocablo “**Corrupción**”, que según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua (RAE), proviene del latín “*Corruptio*” que sugiere la “*Acción y efecto de corromper o corromperse*”<sup>1</sup>. Otra de las acepciones que trae la RAE respecto al término Corrupción, es la siguiente: “*En las organizaciones, especialmente en las públicas, práctica consistente en la utilización de las funciones y medios de aquellas en provecho, económico o de otra índole, de sus gestores*”<sup>2</sup>.

Desde el ámbito de lo Social y del Derecho, la Corrupción ha socavado las organizaciones, afectando a través de la historia la Democracia, el desarrollo y el cumplimiento de las Funciones y Fines de los Estados, es por ello que desde el órbita internacional, se ha buscado prevenir, detectar, sancionar y erradicar la Corrupción<sup>3</sup>, encontrando como un antecedente importante la “**Convención Interamericana Contra la Corrupción**”, suscrita el 29 de marzo de 1996, constituyéndose en un instrumento de carácter internacional, diseñado para facilitar la cooperación entre los países y combatir este fenómeno Social y Económico. En el caso colombiano, en virtud al bloque de constitucionalidad contemplado en el artículo 93<sup>o4</sup> de la Carta Política, el Congreso de la República

<sup>1</sup> Diccionario de la Real Academia de la Lengua <https://dle.rae.es/srv?fetch?id=B0dY4I3>.

<sup>2</sup> *Ibidem*.

<sup>3</sup> **Artículo II Convención Interamericana Contra la Corrupción. Propósitos** “Los propósitos de la presente Convención son:

1. Promover y fortalecer el desarrollo, por cada uno de los Estados Partes, de los mecanismos necesarios para prevenir, detectar, sancionar y erradicar la corrupción; y

2. Promover, facilitar y regular la cooperación entre los Estados Partes a fin de asegurar la eficacia de las medidas y acciones para prevenir, detectar, sancionar y erradicar los actos de corrupción en el ejercicio de las funciones públicas y los actos de corrupción específicamente vinculados con tal ejercicio.” (Subrayado y resaltado fuera de texto).

<sup>4</sup> **Artículo 93° CP/1991.** “Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno.



Por mi patria, mi lealtad es el honor  
Carrera No 54 No 26 – 25 CAN Piso 2 – Bogotá D.C - Cundinamarca.  
No. del Teléfono – 4261496 Ext. 3801  
Correo electrónico: [dicoi@buzonejercito.mil.co](mailto:dicoi@buzonejercito.mil.co)





Al contestar, cite este número

### Radicado No. 20191073568823/MDN-COGFM-COEJC-DICOI-15.1

expidió la **Ley 412 de 1997** “Por medio de la cual se aprueba la Convención Interamericana contra la Corrupción, suscrita en Caracas el 29 de marzo de 1996”.

La Corte Constitucional realizó el control de constitucionalidad a la norma en cita y mediante **Sentencia C-397 de 1998**, se refirió a las malas prácticas en desarrollo de la Función Pública y como afectan al Estado Social de Derecho, el cual se construye; veamos: “(...) a partir del reconocimiento del ser humano como sujeto autónomo, dotado de razón, cuya realización integral debe promover el Estado, garantizándole condiciones dignas para el desarrollo de sus potencialidades, condiciones que se anulan y diluyen en contextos en los que prevalezca el interés mezquino de quienes anteponen los suyos particulares a los de la sociedad, incluso desdeñándolos y sacrificándolos, mucho más si para ello hacen uso indebido del aparato Administrativo que conduce el Estado, de los recursos que lo nutren, y del ejercicio de las funciones propias de la administración pública, conductas que por lo general se identifican en los tipos penales que describen prácticas corruptas (...)” (Negrilla y subrayado fuera de texto). De otra parte, la Honorable Corte Constitucional acierta en afirmar que la Convención corresponde a un compromiso por parte de los Estados para adoptar mecanismos, normas y medidas de carácter preventivo, con el único propósito en irradiar en la Administración Pública el correcto, honorable y adecuado cumplimiento de las Funciones y Fines del Estado. Bajo esa interpretación, y dando alcance a la obligación internacional contenida en la Convención, que corresponde a incluir en la normatividad interna mecanismos de prevención, así como también medidas sancionatorias<sup>5</sup>, encontró la Corte en su momento, que la legislación colombiana ya había incluido tipos penales con fundamento a preceptos constitucionales, concluyendo que la normatividad doméstica, es concordante con la norma de rango internacional<sup>6</sup>.

*Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.*

*El Estado Colombiano puede reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional en los términos previstos en el Estatuto de Roma adoptado el 17 de julio de 1998 por la Conferencia de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas y, consecuentemente, ratificar este tratado de conformidad con el procedimiento establecido en esta Constitución.*

*La admisión de un tratamiento diferente en materias sustanciales por parte del Estatuto de Roma con respecto a las garantías contenidas en la Constitución tendrá efectos exclusivamente dentro del ámbito de la materia regulada en él.”*

<sup>5</sup> *Artículo VII Convención Interamericana contra la Corrupción. Legislación Interna. “Los Estados Partes que aún no lo hayan hecho adoptarán las medidas legislativas o de otro carácter que sean necesarias para tipificar como delitos en su derecho interno los actos de corrupción descritos en el Artículo VI.1. Y para facilitar la cooperación entre ellos, en los términos de la presente Convención”.*

<sup>6</sup> *Corte Constitucional. Sentencia C-397/98 MP. Fabio Morón Díaz.*



Por mi patria, mi lealtad es el honor  
Carrera No 54 No 26 – 25 CAN Piso 2 – Bogotá D.C - Cundinamarca.  
No. del Teléfono – 4261496 Ext. 3801  
Correo electrónico: [dicoi@buzonejercito.mil.co](mailto:dicoi@buzonejercito.mil.co)





Al contestar, cite este número

### Radicado No. 20191073568823/MDN-COGFM-COEJC-DICOI-15.1

En el año 2004, se suscribió la “*Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción*”, en virtud a la preocupación a nivel mundial por todas las prácticas que atentan contra la estabilidad y seguridad de las sociedades y que han quebrantado la institucionalidad de los Estados, generando grandes problemas en las economías a nivel internacional. Colombia, con la **Ley 970 de 2005**, aprobó la Convención incorporándola al ordenamiento interno, para lo cual en **Sentencia C-170 de 2006**, la Corte Constitucional efectuó control de constitucionalidad declarando su exequibilidad. Esta convención, que también hace parte del bloque constitucionalidad, resalta la gravedad del problema de corrupción y sus vínculos con otras formas de delincuencia organizada y económica.

Es de asidero que la jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha establecido un criterio sobre la Corrupción desde los ámbitos Político, Económico, Social y Jurídico, señalando que además de constituir una de las principales amenazas en contra del Estado Social de Derecho, como ya se ha afirmado en este documento, genera efectos nocivos entre los que se encuentran: i) Reducción de la confianza de los ciudadanos a las instituciones públicas y privadas, ii) Afectación en la legitimidad de las decisiones del gobierno, iii) Reducción en la inversión, iv) Aumento de los costos económicos, v) Desvío de los recursos públicos hacia los patrimonios particulares o del entorno de los Funcionarios corruptos y vi) Afectación del correcto funcionamiento de la Administración, impactando de manera negativa en el cumplimiento de los principios de la Función Pública, en especial el de objetividad, imparcialidad, legalidad y eficiencia<sup>7</sup>.

Esas consideraciones llevan a inferir que es interés del legislador, adicional de establecer medidas preventivas con el ánimo de evitar la ocurrencia de hechos de Corrupción, también el de desarrollar en las ramas del Derecho Penal, Administrativo y Disciplinario, medidas para mitigar este fenómeno Social, Económico y Político, con la incorporación de “*Tipos Penales*” propios que afectan la Hacienda Pública, la Contratación y las relaciones del Estado; pero adicional a ello, la inclusión de “*Faltas Disciplinarias*” contenidas en los Regímenes Disciplinarios vigentes, tanto en el General de los Servidores Públicos, como en los Especiales, entre ellos, el de los miembros de las Fuerzas Militares; aspecto que se entrará a analizar con mayor detenimiento dentro del presente escrito con posterioridad.

<sup>7</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-944/2012. MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.



Por mi patria, mi lealtad es el honor  
Carrera No 54 No 26 – 25 CAN Piso 2 – Bogotá D.C - Cundinamarca.  
No. del Teléfono – 4261496 Ext. 3801  
Correo electrónico: [dicoi@buzonejercito.mil.co](mailto:dicoi@buzonejercito.mil.co)





Al contestar, cite este número

Radicado No. 20191073568823/MDN-COGFM-COEJC-DICOI-15.1

## II. ANTECEDENTES NORMATIVOS DE LA “CORRUPCIÓN” DESDE EL ÁMBITO NACIONAL

De conformidad a la prevalencia de lo contenido en el artículo 209<sup>8</sup> de la Constitución Política de Colombia que trata de los principios que rigen la Función Administrativa, resulta importante conocer la definición que desde la ley y la jurisprudencia le han dado a principios tales como: Igualdad, Moralidad, Eficacia, Economía, Celeridad, Imparcialidad y Publicidad, toda vez que su inobservancia por acción y omisión del servidor público, pueden concretarse en verdaderos actos de corrupción y llegar a ser reprochados desde el ámbito del Derecho Disciplinario.

Sobre el principio de “Igualdad”, el numeral 2 del artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se define en los siguientes términos: “(...) 2. En virtud del principio de igualdad, las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento. No obstante, serán objeto de trato y protección especial las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta” (Negrilla y subrayado fuera de texto); esta disposición legal es concordante con el artículo 13<sup>9</sup> de la Carta Superior, y bajo ese fundamento la Corte Constitucional en **Sentencia C-178 de 2014**, indica que este principio comporta tres (3) elementos a analizar así: “(...) (i) la igualdad formal o igualdad ante la ley, relacionada con el carácter general y abstracto de las disposiciones normativas dictadas por el Congreso de la República y su aplicación uniforme a todas las personas; (ii) la prohibición de discriminación, que excluye la legitimidad constitucional de cualquier acto (no solo las leyes) que involucre una distinción basada en motivos definidos como prohibidos por la Constitución Política, el derecho internacional de los derechos humanos, o bien, la prohibición de distinciones irrazonables; y (iii) el principio de igualdad material, que ordena la adopción de medidas afirmativas para asegurar la vigencia del principio de igualdad ante circunstancias fácticas desiguales.(...)”.

<sup>8</sup> Artículo 209° CP/1991. **De la Función Administrativa.** “(...) La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley (...).”

<sup>9</sup> Artículo 13° CP/1991. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.



Por mi patria, mi lealtad es el honor  
Carrera No 54 No 26 – 25 CAN Piso 2 – Bogotá D.C - Cundinamarca.  
No. del Teléfono – 4261496 Ext. 3801  
Correo electrónico: [dicoi@buzonejercito.mil.co](mailto:dicoi@buzonejercito.mil.co)





Al contestar, cite este número

### Radicado No. 20191073568823/MDN-COGFM-COEJC-DICOI-15.1

En lo que atañe al principio de “**Moralidad**”, la Corte Constitucional en **Sentencia C-826 de 2013** lo ha definido así: “(...) los servidores públicos están obligados a hacer solo lo que les está permitido por la ley, de manera que cuando hay omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones están sobrepasando lo que por orden constitucional les está permitido ejecutar. Los servidores y funcionarios públicos se comprometen a cumplir y defender la Constitución desempeñando lo que les ordena la ley, ejerciendo sus funciones de la forma prevista por la Carta, la Ley y el Reglamento, ya que ellos están al servicio del Estado y no de sus necesidades e intereses particulares, tal y como lo indican los artículos superiores 122-2 y 123-2, de manera que la aplicación de este principio es extensible a toda la actividad estatal, en virtud de los artículos 1° y 2° superiores.(...)” (Negrilla y subrayado fuera de texto). Así las cosas, este principio de la Administración Pública desarrolla el precepto constitucional contenido en el artículo 6°<sup>10</sup> que hace alusión a la responsabilidad de los Servidores Públicos y de los particulares que ejercen Funciones Públicas.

Sobre el principio de la “**Eficacia**”, la Honorable Corte Constitucional<sup>11</sup> ha señalado “(...) que este constituye una cualidad de la acción administrativa en la que se expresa la vigencia del estado social en el ámbito jurídico-administrativo (...)”; añade la Corte que este principio “(...) es la traducción de los deberes constitucionales positivos en que se concreta el valor superior de la igualdad derivado directamente de la nota o atributo de socialidad del Estado (...)”.

En cuanto al principio de “**Eficiencia**” la jurisprudencia ha precisado que: “(...) se trata de la máxima racionalidad de la relación costos-beneficios, de manera que la administración pública tiene el deber de maximizar el rendimiento o los resultados, con costos menores, por cuanto los recursos financieros de Hacienda, que tienden a limitados, deben ser bien planificados por el Estado para que tengan como fin satisfacer las necesidades prioritarias de la comunidad sin el despilfarro del gasto público. (...)”<sup>12</sup>.

Continuando con las definiciones, el numeral 12 del artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 define el principio de “**Economía**” así: “(...) las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos,

<sup>10</sup> Artículo 6° CP/1991 “Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”.

<sup>11</sup> Corte Constitucional. *Sentencia C-826/2013 MP. Luis Ernesto Vargas Silva*

<sup>12</sup> *Ibidem* 11.



Por mi patria, mi lealtad es el honor  
Carrera No 54 No 26 – 25 CAN Piso 2 – Bogotá D.C - Cundinamarca.  
No. del Teléfono – 4261496 Ext. 3801  
Correo electrónico: [dicoi@buzonejercito.mil.co](mailto:dicoi@buzonejercito.mil.co)





Al contestar, cite este número

**Radicado No. 20191073568823/MDN-COGFM-COEJC-DICOI-15.1**

*procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas. (...)*"; visto lo anterior, es imperioso realizar un análisis de los principios hasta ahora decantados, toda vez que se puede vislumbrar que entre el principio de "Eficiencia" y "Economía" guardan una relación en materia de Función y Administración Pública, pues ambos exhortan a los Servidores Públicos a la obtención de excelentes resultados en desarrollo de sus Funciones, procurando siempre optimizar tiempo y recursos en protección de los derechos de los administrados.

Por su parte, el principio de "**Celeridad**", implica que las autoridades "(...) impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas"<sup>13</sup>. De lo anterior se colige, que los Funcionarios Públicos en cumplimiento de los objetivos y tareas asignadas, están en la obligación de alcanzar sus deberes con la mayor prontitud, prestando siempre los servicios de manera oportuna bajo las necesidades y solicitudes de los destinatarios o de la comunidad en general<sup>14</sup>.

En lo que atañe a la "**Imparcialidad**", sea lo primero señalar, que este principio se encuentra inmerso en el Derecho al Debido Proceso, no obstante el artículo 3° de Ley 1437 de 2011, precisa que en cumplimiento a este principio "(...) las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin discriminación alguna y sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva. (...)".

Ahora bien, sobre el principio de "**Publicidad**" es imperioso mencionar, que también se encuentra inmerso en el Derecho al Debido Proceso, "(...) pues comporta la exigencia de proferir decisiones debidamente motivadas en los aspectos de hecho y de derecho, y el deber de ponerlas en conocimiento de los distintos sujetos procesales con interés jurídico en actuar, a través de los mecanismos de comunicación instituidos en la ley, con el fin de que puedan ejercer sus derechos a la defensa y contradicción"<sup>15</sup>. Por su parte, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo

<sup>13</sup> Numeral 13 Artículo 3° Ley 1437/2011.

<sup>14</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-826/2013 MP. Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>15</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-341/2014 MP. Mauricio González Cuervo.



Por mi patria, mi lealtad es el honor  
Carrera No 54 No 26 – 25 CAN Piso 2 – Bogotá D.C - Cundinamarca.  
No. del Teléfono – 4261496 Ext. 3801  
Correo electrónico: [dicoi@buzonejercito.mil.co](mailto:dicoi@buzonejercito.mil.co)





Al contestar, cite este número

### Radicado No. 20191073568823/MDN-COGFM-COEJC-DICOI-15.1

Contencioso Administrativo define este principio señalando, que corresponde a la obligación de las autoridades en dar a conocer “(...) *al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma. (...)*”.

Así las cosas, y como quiera que el Constituyente determinó que el Servidor Público es responsable disciplinariamente por infringir la Constitución y la Ley, ha de entenderse que si en desarrollo de los “*Deberes*” que le asisten se afecta el cumplimiento de los dichos Fines y trasgrede los principios ya decantados, será sujeto procesal desde el ámbito Disciplinario, para lo cual el Estado bajo el poder sancionador es el llamado a reprender la conducta de ese Servidor Público; en ese sentido, la comisión de “Actos de Corrupción” conlleva necesariamente la afectación de principios de la Función Administrativa, y por ende, serán objeto de sanción en el escenario Penal y Disciplinario.

En aras de salvaguardar los Fines esenciales del Estado, en el año 1995 en Colombia se expidió la Ley 190 “*Por medio de la cual se dictan normas tendientes a preservar la Moralidad en la Administración Pública y se fijan disposiciones con el fin de erradicar la Corrupción Administrativa*”, según Hernández Gómez<sup>16</sup> esta normatividad incluyó mecanismos internos y externos, definiendo en su contenido un Régimen de los Servidores Públicos que fijaba un sistema de contratación y permanencia en el servicio, consagrando un Régimen Punitivo y un Régimen Financiero, no obstante, a consideración del escritor, no se logró a cabalidad el cumplimiento de los objetivos propuestos y por el contrario se agudizó la problemática de la Corrupción a nivel nacional.

Sin embargo, con el “*Estatuto Anticorrupción*” Ley 1474 de 2011, se pretendió abordar la problemática en procura de incorporar instrumentos eficientes y eficaces de lucha contra la Corrupción. Según lo expuesto por el autor, el contenido de esta normatividad se centró en los siguientes aspectos: “(...)

<sup>16</sup> Hernández Gómez, José Ricardo “*La anticorrupción en Colombia, el Agente encubierto y la función de inteligencia*” Revista Prolegómenos Derechos y Valores. Bogotá D.C. 2017 p. 105.



Por mi patria, mi lealtad es el honor  
Carrera No 54 No 26 – 25 CAN Piso 2 – Bogotá D.C - Cundinamarca.  
No. del Teléfono – 4261496 Ext. 3801  
Correo electrónico: [dicoi@buzonejercito.mil.co](mailto:dicoi@buzonejercito.mil.co)





Al contestar, cite este número

### **Radicado No. 20191073568823/MDN-COGFM-COEJC-DICOI-15.1**

*acometer contra las estructuras organizadas de la corrupción, prohibiendo la contratación con el Estado de quienes hayan sido condenados por actos de corrupción; impedir a aquellos que financien campañas electorales se beneficien de contratos públicos y se impida a contratistas del Estado financiar campañas políticas; ampliar los términos de prescripción en materia penal y disciplinaria, como también los términos en las investigaciones por delitos contra la administración pública y por defraudaciones al patrimonio del Estado; evitar que aquellos que son o fueron servidores públicos gestionen intereses particulares o contraten con entidades donde se desempeñaron; orientar a los interventores de los contratos públicos para que garanticen una mayor vigilancia (...)”<sup>17</sup>.*

En el Capítulo III de la norma en cita, se incorporaron medidas Disciplinarias para la lucha contra la Corrupción, entre las que se encuentran modificaciones a la Ley 734 de 2002 “Código Disciplinario Único”, en materia de Sujetos Procesales, Medios de Prueba, Términos Procesales, entre otras; en procura de optimizar el ejercicio de la labor Disciplinaria. La normatividad también introduce modificaciones en materia de Contratación Pública y Medidas Penales, entre las que se encuentran Exclusión de Beneficios, Ampliación de Términos de Prescripción, Tipos Penales en los que se describen conductas que van en contra de la Administración Pública.

Todo lo antes dispuesto, lleva a inferir con diáfana claridad que la legislación interna contempla herramientas jurídicas desde el ámbito Penal, Disciplinario y Administrativo para la lucha en contra de la Corrupción.

Respecto a la Ley 734 de 2002 “Código Disciplinario Único”, que aún se encuentra vigente, se regula el poder sancionador del Estado sobre sus Servidores Públicos, en aras de vigilar el cumplimiento de las tareas asignadas, acatamiento de los deberes que son propios de su cargo y la observancia de los preceptos contenidos en la Constitución y la Ley; en se orden, cuando se presentan conductas que atentan contra los principios de la Función Pública<sup>18</sup>, el

<sup>17</sup> *Ibidem* 16.

<sup>18</sup> *Artículo 3º Ley 489/1998 Principios de la Función Administrativa. “La función administrativa se desarrollará conforme a los principios constitucionales, en particular los atinentes a la buena fe, igualdad, moralidad, celeridad, economía, imparcialidad, eficacia, eficiencia, participación, publicidad, responsabilidad y transparencia. Los principios anteriores se aplicarán, igualmente, en la prestación de servicios públicos, en cuanto fueren compatibles con su naturaleza y régimen.*

*Parágrafo. Los principios de la función administrativa deberán ser tenidos en cuenta por los órganos de control y el Departamento Nacional de Planeación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 343 de la Constitución Política, al evaluar el desempeño de las entidades y organismos administrativos y al juzgar la legalidad de la conducta de los servidores públicos en el cumplimiento de sus*



Por mi patria, mi lealtad es el honor  
Carrera No 54 No 26 – 25 CAN Piso 2 – Bogotá D.C - Cundinamarca.  
No. del Teléfono – 4261496 Ext. 3801  
Correo electrónico: [dicoi@buzonejercito.mil.co](mailto:dicoi@buzonejercito.mil.co)





Al contestar, cite este número

**Radicado No. 20191073568823/MDN-COGFM-COEJC-DICOI-15.1**

juez disciplinario inicia el juicio de reproche, al considerar que presuntamente se constituyen Actos de Corrupción. Así las cosas, en materia de “Faltas Disciplinarias” relacionadas con dichos actos, el Código Disciplinario Único en su artículo 48°, trae el catálogo de aquellas faltas entre las que encuentran varias descripciones típicas que atentan contra los principios de la Función Pública; veamos:

“(…)

- *Realizar objetivamente una descripción típica consagrada en la ley como delito sancionable a título de dolo, cuando se cometa en razón, con ocasión o como consecuencia de la función o cargo, o abusando del mismo.*
- *Obstaculizar en forma grave la o las investigaciones que realicen las autoridades administrativas, jurisdiccionales o de control, o no suministrar oportunamente a los miembros del Congreso de la República las informaciones y documentos necesarios para el ejercicio del control político.*
- *Actuar u omitir, a pesar de la existencia de causales de incompatibilidad, inhabilidad y conflicto de intereses, de acuerdo con las previsiones constitucionales y legales.*
- *Nombrar, designar, elegir, postular o intervenir en la postulación de una persona en quien concorra causal de inhabilidad, incompatibilidad, o conflicto de intereses.*
- *Autorizar u ordenar la utilización indebida, o utilizar indebidamente rentas que tienen destinación específica en la Constitución o en la ley.*
- *Participar en la etapa precontractual o en la actividad contractual, en detrimento del patrimonio público, o con desconocimiento de los principios que regulan la contratación estatal y la función administrativa contemplados en la Constitución y en la ley.*

(…)”.

Es importante precisar que las Faltas antes descritas, son algunas de las tantas contenidas en el Régimen Disciplinario General de los Servidores Públicos que guardan relación con hechos de Corrupción, por ejemplo en lo atañe a “realizar

*deberes constitucionales, legales o reglamentarios, garantizando en todo momento que prime el interés colectivo sobre el particular.(…)”*



Por mi patria, mi lealtad es el honor  
 Carrera No 54 No 26 – 25 CAN Piso 2 – Bogotá D.C - Cundinamarca.  
 No. del Teléfono – 4261496 Ext. 3801  
 Correo electrónico: [dicoi@buzonejercito.mil.co](mailto:dicoi@buzonejercito.mil.co)





Al contestar, cite este número

**Radicado No. 20191073568823/MDN-COGFM-COEJC-DICOI-15.1**

*objetivamente una descripción típica consagrada en la ley como delito sancionable a título de dolo, cuando se cometa en razón, con ocasión o como consecuencia de la función o cargo, o abusando del mismo”, es indispensable la remisión normativa al Código Penal Colombiano y el Estatuto Anticorrupción, normatividades que han tipificado Delitos contra la Administración Pública, razón por la cual el Operador Disciplinario al analizar si la conducta de su Servidor afecta los principios constitucionales vistos, y observa que atenta contra el Ordenamiento Penal, con causa y ocasión de su cargo o sus funciones, tiene la obligación de investigar la conducta, toda vez que se encuadra en un presunto hecho de Corrupción.*

Igual suerte se predica de aquellas Faltas relacionadas con la Contratación Estatal, pues como se ha estudiado, el Servidor Público que desconozca los Principios que regulan la Contratación Estatal y los de la Función Administrativa contemplados en la Constitución y la Ley, son responsables desde el ámbito Disciplinario, por lo tanto, debe estudiar los principios contenidos en normatividades tales como Ley 80 de 1993, Ley 489 de 1998, entre otras<sup>19</sup>. Esta situación se repite, cuando se encuentran en curso *“Inhabilidades”, “Incompatibilidades” y “Conflictos de Intereses”*, toda vez que debe remitirse a todos los ordenamientos legales que los contemplan, en virtud de la aplicación de la técnica legislativa de normas de reenvío o normas en blanco.

### III. DE LA NORMATIVIDAD APLICABLE A LOS MIEMBROS DE LAS FUERZAS MILITARES EN RELACIÓN CON ACTOS DE CORRUPCIÓN

Finalizado el análisis de los *“Antecedentes Normativos en relación con la “Corrupción”* tanto en el ámbito Internacional como Nacional, es importante hacer alusión a los avances que al interior de las Fuerzas Militares se han emprendido para combatir este flagelo (*Corrupción*); como punto partida y desarrollando Políticas del Ministerio de Defensa Nacional, el Comando General de las Fuerzas Militares expidió en el año 2019 la Segunda Edición del *“Manual de*

<sup>19</sup> Procuraduría Auxiliar para Asuntos Constitucionales Concepto No. 3783/2005. *“(…) En materia contractual es necesario acudir a la legislación especial y, en particular al régimen de la Ley 80 de 1993, cuyo objeto, según el artículo 1º de la misma ley, es disponer las reglas y principios que rigen los contratos de las entidades estatales.*

*Resulta pertinente así mismo recordar, que la conducta del servidor público deberá ser evaluada a la luz de los fines de la contratación consagrados en el artículo 3º de la ley, como son la búsqueda del cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines, los cuales también están vinculados a la consecución de los cometidos estatales.(…)”*



Por mi patria, mi lealtad es el honor  
Carrera No 54 No 26 – 25 CAN Piso 2 – Bogotá D.C - Cundinamarca.  
No. del Teléfono – 4261496 Ext. 3801  
Correo electrónico: [dicoi@buzonejercito.mil.co](mailto:dicoi@buzonejercito.mil.co)





Al contestar, cite este número

**Radicado No. 20191073568823/MDN-COGFM-COEJC-DICOI-15.1**

***Generalidades Éticas para la Vocación Militar***", en el que se enuncian los Principios, Valores, Virtudes y Normas de Conducta con el propósito de guiar la actitud y comportamiento de todo el personal de Oficiales, Suboficiales, Soldados, Marineros, Infantes de Marina y Civiles al servicio de las Fuerzas Militares, en procura que estos Servidores Públicos en el desarrollo de la misión constitucional asignada a las Fuerzas Militares se caractericen por un actuar decoroso, digno y ejemplar.

El Comando del Ejército Nacional en acción preventiva, ha expedido direccionamientos relacionados con ***"Ética y Transparencia"*** institucional, entre los que se encuentran los siguientes:

- El ***"Código de Ética Institucional del año 2019"***, documento que desarrolla los Valores, Principios y Reglas Mínimas de Comportamiento para ser observadas en todas las actuaciones individuales e institucionales en procura de la preservación de la legitimidad institucional.
- ***"Cartilla que trata de los Lineamientos para el Manejo de Conflicto de Intereses"***, que fue desarrollada para dar cumplimiento a la Política de Transparencia, con el único objeto de preservar la legitimidad e imagen institucional.
- ***"Directiva Permanente No. 01009 del 22 de noviembre de 2016"***, se implementó el Sistema de Control Estratégico Institucional- SICEI, para que desde la perspectiva de la prevención, transparencia, evaluación, control, investigación y sanción, se cree una cultura de transparencia, legitimidad e integridad institucional.
- ***"La Directiva Permanente No. 000044 del 29 de marzo de 2019"***, que trata de la conformación, implementación y funcionamiento del Sistema de Transparencia del Ejército Nacional. Con este lineamiento se construye una herramienta para la implementación de estrategias dirigidas a lograr cambios en la cultura organizacional, preservando la legitimidad e imagen del Ejército Nacional.
- ***"La Directiva Permanente No. 000095 del 17 de julio de 2019"***, tiene como propósito emitir lineamientos e instrucciones para fomentar la denuncia de



Por mi patria, mi lealtad es el honor  
 Carrera No 54 No 26 – 25 CAN Piso 2 – Bogotá D.C - Cundinamarca.  
 No. del Teléfono – 4261496 Ext. 3801  
 Correo electrónico: [dicoi@buzonejercito.mil.co](mailto:dicoi@buzonejercito.mil.co)





Al contestar, cite este número

### Radicado No. 20191073568823/MDN-COGFM-COEJC-DICOI-15.1

hechos de corrupción, conductas indecorosas, comportamientos irregulares, malas prácticas administrativas en el manejo de los recursos, para lo cual se impulsa la campaña institucional “Línea de Transparencia EJC Avanzando por Colombia”. La Directiva, además busca crear consciencia en los integrantes de la Fuerza sobre la preservación de la legitimidad institucional, así como fomentar una política de cero tolerancia a la corrupción.

Como se indicó, ha sido de interés para la Fuerza fijar acciones preventivas para que los hombres y mujeres que hacen parte del Ejército Nacional, cumplan con la misión constitucional otorgada. Ahora bien, el Legislador en desarrollo a lo ordenado por la Constitución Política de Colombia, expidió la **Ley 1862 de 2017 “Por la cual se establecen las Normas de Conducta del Militar Colombiano y se expide el Código Disciplinario Militar”,** la que en su Libro Primero regula el Actuar del Militar Colombiano, señalando aspectos de carácter fundamental para el ejercicio de la labor castrense tales como: “Principios”, “Valores”, “Virtudes”, “Deberes”, “Prohibiciones”, que deben<sup>20</sup> ser observadas por los integrantes de las Fuerzas Militares.

Es de asidero que el Derecho Disciplinario Castrense en calidad de Régimen Especial, tiene como condición<sup>21</sup> salvaguardar que el militar se porte ceñido a los Principios, Valores y Virtudes propios de la Ética, para alcanzar la Eficacia, esta apreciación exhorta al militar que en cumplimiento de su Función y bajo la investidura que le asiste, siempre acate la Constitución y Leyes, además de las normas de conducta propias al Servidor Público General, y claramente, las que se relacionan con la Condición Militar.

En lo que corresponde a los “*Actos de Corrupción*”, el Régimen Especial Disciplinario comporta igual dinámica que el Régimen General de los Servidores Públicos, en el entendido que la conducta será antijurídica si está afecta los Fines o las Funciones del Estado<sup>22</sup>. Es por ello, que tal como fue analizado en el numeral

<sup>20</sup> *Artículo 1º Ley 1862/2017. Deber Fundamental del Militar. “Es deber fundamental del militar por su honor, la disposición permanente para defender a Colombia, incluso con la entrega de la propia vida cuando sea necesario, cumpliendo la Constitución Política, las leyes y los reglamentos, respetando los preceptos, principios, valores y virtudes inherentes a la carrera militar”.*

<sup>21</sup> *Artículo 4º Ley 1862/2017. Condición Militar: “Atributo del militar que le permite desempeñarse y comportarse ceñido a principios, valores y virtudes, propios de su ética, que le permiten ser líder y conseguir la máxima eficacia en su acción”.*

<sup>22</sup> *Artículo 57º Ley 1862/2017. Antijudicialidad Disciplinaria. “La conducta es antijurídica cuando afecte sin justificación alguna, los siguientes intereses: el servicio, la probidad, la disciplina, los fines o las funciones del Estado.*



Por mi patria, mi lealtad es el honor  
Carrera No 54 No 26 – 25 CAN Piso 2 – Bogotá D.C - Cundinamarca.  
No. del Teléfono – 4261496 Ext. 3801  
Correo electrónico: [dicoi@buzonejercito.mil.co](mailto:dicoi@buzonejercito.mil.co)





Al contestar, cite este número

### Radicado No. 20191073568823/MDN-COGFM-COEJC-DICOI-15.1

anterior, aquel militar que por “Acción” u “Omisión” ponga en peligro los Principios de la Función Pública, debe ser “Investigado”, y de probarse la comisión de la conducta, será “Sancionado”. En desarrollo a esta lógica jurídica, se incluyeron en el catálogo de “**Faltas Disciplinarias**” diversas conductas que pueden constituir “Actos Corrupción”, entre las que se pueden resaltar las siguientes:

“(…)

- *Divulgar o propiciar que otro divulgue información sobre seguridad, defensa nacional u operaciones militares.*<sup>23</sup>
- *Presionar para que se oculte información sobre hechos que pueda constituir delito, o encubrir al presunto investigado.*<sup>24</sup>
- *Recibir beneficios de actividades ilícitas o participar en ellas.*<sup>25</sup>
- *Solicitar o aceptar dinero o dádivas por servicios oficiales que esté obligado a cumplir o para retardarlos o abstenerse de realizarlos.*<sup>26</sup>
- *Cobrar, cuando no se esté autorizado para ello, por el servicio de escolta o por el transporte de personas o carga en naves aéreas, marítimas o fluviales o en vehículos pertenecientes o destinados al servicio del sector Defensa Nacional.*<sup>27</sup>
- *Intervenir en la tramitación, celebración de Contrato estatal con persona que esté incurso en causal de incompatibilidad o inhabilidad prevista en la Constitución Política o la ley, o con omisión de estudios técnicos, financieros o jurídicos previos requeridos para su ejecución.*<sup>28</sup>
- *Participar en la etapa precontractual o en la actividad contractual en detrimento del patrimonio público, o con desconocimiento de los principios o procedimientos que*

<sup>23</sup> Numeral 10 Artículo 76° Ley 1862/2017 Faltas Gravísimas.

<sup>24</sup> Numeral 13 Artículo 76° Ley 1862/2017 Faltas Gravísimas.

<sup>25</sup> Numeral 21 Artículo 76° Ley 1862/2017 Faltas Gravísimas.

<sup>26</sup> Numeral 23 Artículo 76° Ley 1862/2017 Faltas Gravísimas.

<sup>27</sup> Numeral 24 Artículo 76° Ley 1862/2017 Faltas Gravísimas.

<sup>28</sup> Numeral 40 Artículo 76° Ley 1862/2017 Faltas Gravísimas.



Por mi patria, mi lealtad es el honor  
 Carrera No 54 No 26 – 25 CAN Piso 2 – Bogotá D.C - Cundinamarca.  
 No. del Teléfono – 4261496 Ext. 3801  
 Correo electrónico: [dicoi@buzonejercito.mil.co](mailto:dicoi@buzonejercito.mil.co)





Al contestar, cite este número

### Radicado No. 20191073568823/MDN-COGFM-COEJC-DICOI-15.1

regulan la contratación estatal y la función administrativa contemplados en la Constitución Política o en la ley.<sup>29</sup>

- Falta de cuidado en el control y el manejo administrativo dando lugar a la malversación de bienes de propiedad, al servicio o a cargo del Ministerio de Defensa Nacional, sus entidades adscritas o vinculadas y las Fuerzas Militares, cuya cuantía sea superior a un salario mínimo legal mensual vigente.<sup>30</sup>
- Omitir o extralimitarse deliberadamente en el ejercicio de las funciones o atribuciones.<sup>31</sup>
- Presionar para que se oculte información sobre hechos que puedan generar responsabilidad disciplinaria, administrativa o fiscal, o encubrir al presunto investigado.<sup>32</sup>

(...)

No obstante, y de conformidad con la Circular radicada bajo el No. 20191079207883: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-DICOI-15.1 de fecha 22 de marzo de 2019, en la que se estudió el alcance del artículo 79<sup>33</sup> del Código Disciplinario Militar, permite concluir que además de las Faltas dispuestas en los artículos 76°, 77° y 78°, se pueden configurar otros Tipos Disciplinarios propios por la inobservancia a Deberes<sup>34</sup> del militar, tales como el cumplimiento de la Constitución, Tratados de Derechos Humanos y demás ratificados por el Congreso de la República y la Ley, así como el acatar, respetar y promover

<sup>29</sup> Numeral 41 Artículo 76° Ley 1862/2017 Faltas Gravisimas.

<sup>30</sup> Numeral 10 Artículo 77° Ley 1862/2017 Faltas Graves.

<sup>31</sup> Numeral 18 Artículo 77° Ley 1862/2017 Faltas Graves.

<sup>32</sup> Numeral 20 Artículo 77° Ley 1862/2017 Faltas Graves.

<sup>33</sup> Artículo 79° Ley 1862/2017. *Otras Faltas* "Además de las definidas en los artículos anteriores, constituyen faltas disciplinarias gravísimas los comportamientos consagrados en la ley como causal de mala conducta o que tengan prevista la sanción de destitución o remoción del cargo y la violación al régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflictos de intereses, consagrados en la Constitución o en la ley.

Serán faltas graves o leves, en tanto no estén previstas como falta gravísima: el incumplimiento de deberes, la extralimitación o abuso de derechos y funciones, la incursión en prohibiciones contemplados en este código de acuerdo con los siguientes criterios (...)"

<sup>34</sup> Artículo 70° Ley 1862/2017. *Deberes. Son Deberes del Militar:*

"1. Cumplir y hacer que se cumplan los preceptos contenidos en la Constitución Política, tratados de Derecho Internacional Humanitario y demás ratificados por el Congreso, la ley, los decretos, los reglamentos, la doctrina militar, los manuales de organización y funciones, las decisiones judiciales y administrativas, así como las órdenes superiores emitidas por funcionario competente (...)"



Por mi patria, mi lealtad es el honor  
Carrera No 54 No 26 – 25 CAN Piso 2 – Bogotá D.C - Cundinamarca.  
No. del Teléfono – 4261496 Ext. 3801  
Correo electrónico: [dicoi@buzonejercito.mil.co](mailto:dicoi@buzonejercito.mil.co)





Al contestar, cite este número

Radicado No. 20191073568823/MDN-COGFM-COEJC-DICOI-15.1

los Principios, Valores y Virtudes consagrados en la Ley 1862 de 2017, y como Prohibición<sup>35</sup> el incumplir los Deberes o extralimitar las Funciones contenidas en la Constitución, Tratados de Derechos Humanos y demás ratificados por el Congreso de la República y la Ley o contrariar dentro o fuera de la institución los Principios, Valores y Virtudes Militares; esto implica que, al momento en que el Operador Disciplinario analice la conducta y determine que se han incumplido Deberes y/o Prohibiciones, podrá configurar otros Tipos Disciplinarios que atentan contra los Fines y Principios de la Función Pública, y bajo esa mirada, se configuraran diversos comportamientos constitutivos de posibles actos de Corrupción, que claramente pueden ser objeto de reproche en el ámbito del Derecho Sancionador.

Lo anterior aunado a deberes propios que pretenden la protección de las personas y bienes al servicio de la institución, en pro de que aquellos sean empleados de manera exclusiva en el servicio, es así, que el artículo 70° incorporó como Deber el “(...) *mantener, conservar y velar por el buen uso y cuidado de los bienes de propiedad de la institución o al servicio de la misma*” y “*emplear el personal militar o civil perteneciente a las Fuerzas Militares solo en actividades institucionales. (...)*”. Así mismo, entre otras Prohibiciones, el plexo normativo incluyó en su artículo 71° la de “(...) *emplear vehículos, embarcaciones o aeronaves, armamento, equipo, o cualquier elemento de dotación oficial en asuntos diferentes del servicio*” y “*emplear en beneficio propio o de terceros, personal militar o civil u otros medios pertenecientes a las Fuerzas Militares. (...)*”.

#### IV. CONCLUSIONES

- A. Colombia ha incorporado en su legislación interna, las normas de carácter internacional destinadas a prevenir “**Actos de Corrupción**” al interior de las Instituciones Públicas y Privadas, para lo cual, en el caso de “*Investigar*” y “*Sancionar*” conductas de los Servidores Públicos, se ha incluido tanto en el Régimen General y Especial de las Fuerzas Militares, las “Normas de Conducta”, “Deberes”, “Prohibiciones” y “Faltas” que afectan los Fines y

<sup>35</sup> Artículo 71° Ley 1862/2017. Prohibiciones. “Al militar le está prohibido:

1. *Incumplir los deberes o extralimitar las funciones contenidas en la Constitución Política, tratados de Derecho Internacional Humanitario y demás ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, los estatutos de la Institución, los manuales de funciones y las decisiones judiciales y disciplinarias (...)*”.



Por mi patria, mi lealtad es el honor  
Carrera No 54 No 26 – 25 CAN Piso 2 – Bogotá D.C - Cundinamarca.  
No. del Teléfono – 4261496 Ext. 3801  
Correo electrónico: [dicoi@buzonejercito.mil.co](mailto:dicoi@buzonejercito.mil.co)





Al contestar, cite este número

## Radicado No. 20191073568823/MDN-COGFM-COEJC-DICOI-15.1

Principios de la Función Pública, y que claramente podrían constituirse en un “Acto de Corrupción”.

- B. El Comando General de las Fuerzas Militares y el Comando del Ejército Nacional en desarrollo de las disposiciones legales, se ha preocupado por implementar **“Medidas de Prevención”** para que todos los niveles del mando sean respetuosos de los **“Principios”**, **“Valores”** y **“Virtudes”**, con el único fin de proteger la **“Legitimidad”** de la institución castrense y evitar la presencia de actos de Corrupción. No obstante, además de las medidas preventivas, la Ley 1862 de 2017 ha incluido en virtud del Principio de Especialidad, **“Faltas Disciplinarias”** propias que configuran comportamientos o conductas relativos a **“Hechos de Corrupción”**, en aras de proteger los Fines y Principios de la Función Pública y de la actividad militar, que claramente son de obligatorio cumplimiento para la institución castrense.
- C. Por lo anterior, bajo la potestad sancionadora del Estado en materia Disciplinaria, es obligatorio para la autoridad revestida de atribución y competencia que conozca de una conducta realizada por un integrante de las Fuerzas Militares que pueda constituir un **“Acto de Corrupción”**, iniciar sin demoras injustificadas las acción correspondiente, lo anterior con el fin de preservar los Fines del Estado y los Principios de la Función Pública y la actividad militar.

## V. ALCANCE Y FINALIDAD DE LOS CONCEPTOS

En Circular No. 003 del 04 de Julio de 2017 expedida por el Comando del Ejército Nacional, se dispuso los lineamientos a seguir para la solicitud de conceptos jurídicos. Así las cosas, es importante mencionar como aspecto a tener en cuenta lo consagrado en la Circular de la cual se extrae lo siguiente: **“(…) los conceptos expedidos versaran sobre situaciones de carácter general y abstracto, los cuales pueden ser empleados en los diferentes contextos que exhiban características similares y no constituyen carácter vinculante de conformidad a lo establecido en el artículo 230<sup>36</sup> de la**

<sup>36</sup> Artículo 230° CN/1991. Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley.

La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.  
(Subrayado y resaltado fuera de texto)



Por mi patria, mi lealtad es el honor  
Carrera No 54 No 26 – 25 CAN Piso 2 – Bogotá D.C - Cundinamarca.  
No. del Teléfono – 4261496 Ext. 3801  
Correo electrónico: [dicoi@buzonejercito.mil.co](mailto:dicoi@buzonejercito.mil.co)





Al contestar, cite este número

**Radicado No. 20191073568823/MDN-COGFM-COEJC-DICOI-15.1**

Constitución Política de Colombia, artículo 5° de la Ley 153 de 1887<sup>37</sup> y artículo 28<sup>38</sup> de la Ley 1755 de 2015. (...). (Subrayado y resaltado fuera de texto).

Por lo anterior, debe tenerse en cuenta que los conceptos y/o lineamientos de la Dirección Control de Investigaciones no tienen efectos vinculantes respecto de las decisiones que emitan los funcionarios competentes en las diversas acciones disciplinarias o de responsabilidad administrativa, pues estas deben ser adoptadas de forma autónoma conforme a lo obrante en el proceso y bajo los criterios de interpretación de la Ley según lo estipulado en el artículo 63° de la Ley 1862 de 2017<sup>39</sup>.

Respetuosamente,

**General NICACIO DE JESÚS MARTÍNEZ ESPINEL**  
Comandante del Ejército Nacional

Elaboró: *TE. Juliana Escano Gutiérrez*  
Oficial de Doctrina DICOI

Revisó: *CT. Angélica María Patiño Zuluaga*  
Oficial de Doctrina DICOI

Vo.Bo. *MY. Luis Alfredo Vásquez Rueda*  
Director DICOI

<sup>37</sup> Artículo 5° Ley 153/1887. *Denro de la equidad natural y la doctrina constitucional, la Crítica y la Hermenéutica servirán para fijar el pensamiento del legislador y aclarar ó armonizar disposiciones legales oscuras ó incongruentes.*

<sup>38</sup> Artículo 28° Ley 1755/2015 de 2015. *"(...) Alcance de los Conceptos. Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución. (...)".*

<sup>39</sup> Artículo 63° Ley 1862/2017. *Interpretación de la Ley Disciplinaria. En la interpretación y aplicación de este código el funcionario competente tendrá en cuenta que la finalidad del proceso es la prevalencia de la justicia, la efectividad del derecho sustantivo, la búsqueda de la verdad material y el cumplimiento de los derechos y garantías debidos a las personas que en él intervienen".*



Por mi patria, mi lealtad es el honor  
Carrera No 54 No 26 – Bogotá D.C - Cundinamarca.  
No. del Teléfono – 4261496 Ext. 3801  
Correo electrónico: [dicoi@buzonejercito.mil.co](mailto:dicoi@buzonejercito.mil.co)

